

Auto Interlocutorio
Proceso: Declaración de unión marital
Radicado: 2022-00055-00
OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Analizada la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** impetrado a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GREGORIO DE LA HOZ MOSCOTE en contra de JORGE EDUARDO DÁVILA CARDONA (Q.E.P.D.); realizado el examen previo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y siguientes necesarios del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se inadmitirá por las siguientes razones:*

- La demanda carece de extremo pasivo, puesto que no señala contra quien va dirigida la misma, debiéndose establecer debidamente lo respectivo y señalar en donde se deben notificar los demandados, conforme al numeral 10 del art. 82 del CGP, así mismo deberá acreditar la calidad de los mismos de acuerdo al art. 85 íbidem.
- En caso de existir demandados determinados deberá enviársele copia de la demanda y los anexos como lo indican el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.
- Nada se indicó respecto al trámite de sucesión del causante JORGE EDUARDO DÁVILA CARDONA, de conformidad con el art. 85 del Código adjetivo civil.
- En uno de los apartes de la demanda se indica que se demanda al finado, lo que es un imposible jurídico al carecer de capacidad para ser parte y de comparecer al proceso.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones como lo indica el numeral 3 del art.88 del CGP, ya que no se puede en el presente trámite liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** impetrado a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GREGORIO DE LA HOZ MOSCOTE en contra de JORGE EDUARDO DÁVILA CARDONA (Q.E.P.D.); por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados RICARDO HURTADO NAVARRETE como principal y a GLEYDIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ como suplente para representar en el asunto a la parte actora, *en los términos del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZ.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned to the right of the printed name.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA